

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Febrero de 1890.)

Seccion cuarta.

Núm. 243.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Habiendo ingresado en el Manicomio provincial de esta Ciudad como dementes pobres, los sujetos que á continuacion se expresan y á fin de fijar su situacion, los señores Alcaldes de esta provincia practicarán las diligencias necesarias á inquirir si en sus respectivos distritos falta algun sugeto de los indicados, en cuyo caso manifestarán la naturaleza, edad y

estado de los mismos y cuantas circunstancias crean conducentes al efecto.

Valladolid 24 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Sugetos á que se refiere la anterior circular.

Un hombre de unos 26 á 28 años, que por su imbecilidad, se ignora su estado y naturaleza.

Una mujer de unos 50 á 55 años, id. id.

Otra mujer que dice ser natural de Valladolid y llamarse María Mercedes Gomez Faronde, soltera, de 21 años.

Núm. 252.

CIRCULAR.

Habiéndose fugado del Hospicio de esta Capital el día 20 del corriente, los asilados Alfonso Alvarez, de 14 años, y Teodoro San José, de 13, naturales de Medina de Rioseco y esta Ciudad respectivamente, he dispuesto hacerlo público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de todos los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, quienes procederán á la captura de dichos fugados y conduccion al Establecimiento de que proceden.

Valladolid 27 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebradas sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de la corta olivacion del monte titulado Caballete, perteneciente al pueblo de Villanueva de Duero, he acordado señalar el día 5 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 800 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 25 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebradas sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento de la corta olivacion del monte titulado Pinar de Ramiro, perteneciente al pueblo de Ramiro, he acordado señalar el día 12 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 500 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 27 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Seccion de Fomento.—Negociado de Caza y Pesca.

Entre los diferentes ramos de la riqueza pública que interesa fomentar, figura la caza y pesca cuya multiplicacion consiste esencialmente en la estricta y rigurosa observancia de la veda y prohibicion de los medios que se emplean en el ejercicio de las mismas. En su consecuencia, y resuelto á que se cumpla cuanto está prevenido en las disposiciones vigentes, espero se observarán con todo rigor las siguientes prescripciones:

CAZA.

1.^a Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 1.^o de Marzo próximo hasta 1.^o de Septiembre siguiente. En las albuferas

y lagunas donde se acostumbra á cazar las ánades silvestres, podrán realizarlo hasta el 31 de Marzo.

2.^a Las palomas, tórtolas y codornices, podrán cazarse desde 1.^o de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

3.^a Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de quinientos metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito.

4.^a La caza de perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo sobre los casos de la disposicion anterior.

5.^a El dueño de montes, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio y previa licencia escrita de la autoridad local, venderlos desde 1.^o de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda, no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

6.^a No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á la distancia de un kilómetro de la poblacion ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo, cimbeles ni otro engaño.

7.^a Para evitar los perjuicios que en determinadas épocas del año pueden causar las palomas tanto domésticas como silvestres destinadas á criadero de palomar, los señores Alcaldes de los pueblos donde existan palomares dictarán las disposiciones oportunas, fijando el tiempo que deben hallarse cerrados.

8.^a Asimismo se prohíbe desde 1.^o de Marzo á 15 de Octubre, la caza con galgos en las tierras labrantías y en viñedos, desde la siembra hasta la recoleccion en las primeras y desde el brote hasta la vendimia, en los segundos.

9.^a La veda establecida para la caza menor, comprende tambien á la mayor.

10.^a Queda absolutamente prohibida la venta de la caza viva ó muerta durante la

época de veda con la sola excepcion marcada en la disposicion 5.^a.

11. Los contraventores á las anteriores disposiciones serán castigados con arreglo á lo prescrito en la Seccion 8.^a de la Ley de 10 de Enero de 1879.

PESCA.

1.^a Queda prohibido la pesca fluvial ó de lagunas ó charcas desde 1.^o de Marzo próximo hasta 31 de Julio siguiente aun cuando los que se dediquen al ejercicio de esta industria se hallen inscritos en la matricula de la contribucion industrial.

2.^a Se prohíbe igualmente en todas épocas pescar envenenando ó inficionando las aguas con cartuchos de dinamita ú otros medios.

3.^a Asimismo se prohíbe hacer uso de redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de cinco centímetros y medio cuadrados ó sea un cuadrado cuyo lado sea menor de veintitres milímetros, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular.

4.^a Los barcos para pasar á los molinos ó fábricas y cuantos existan en las riberas destinadas al servicio particular de cualquiera artefacto ó finca, podrán utilizarse para este objeto ú otros análogos, pero de ningun modo en la finca, durante la época de veda, siendo responsables los dueños de cualquiera infraccion que en este punto se cometiera.

5.^a Se permite en todo tiempo la pesca de caña y anzuelo de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Los señores Alcaldes harán públicas las anteriores disposiciones fijándolas en los sitios de costumbre, y tanto éstos como la Guardia civil, el Cuerpo de Orden público, Guardias municipales y demás dependientes de los Ayuntamientos, vigilarán rigurosamente la estricta observancia de las anteriores disposiciones, decomisando toda caza y pesca que tanto dentro de las poblaciones como en las ventas y demás puntos de expendicion, se pruebe haya sido cogida en contravencion de las prescripciones de la Ley, entregando á los infractores á la Autoridad judicial para que se les imponga la penalidad en que hubieren incurrido.

Valladolid 26 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Núm. 241.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Transcurrida la época en que los Ayuntamientos han debido entregar en las areas provinciales el importe del contingente correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio, y como sólo un corto número de Ayuntamientos haya cumplido con tan sagrado deber, ésta Comision provincial antes de proceder en la forma que la ley le autoriza y á la que le obliga las múltiples y sagradas obligaciones que pesan sobre la misma, ha acordado dirigirse á los Ayuntamientos recordándoles la obligacion que tienen de ingresar las referidas cantidades, advirtiéndoles que si no lo realizan en todo lo que resta de mes, ó primeros de Marzo, se expedirán apremios á todos los que resulten con descubiertos por tal concepto.

Confiadamente espera esta Comision que no darán lugar á tales procedimientos, evitándose así los perjuicios consiguientes y el disgusto que tal medida proporciona á los que por precepto de la ley y bajo responsabilidad se ven obligados á llevar á cabo.

Lo que se hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos y á los efectos que determinan las leyes é instrucciones de apremio.

Valladolid 24 de Febrero de 1890.—El Vicepresidente, TOMÁS BAYON.

Núm. 240.

Intervencion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Negociado de Clases pasivas.—Revista.

Conforme á lo determinado en la Ley de 25 de Julio de 1855 y en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882, todos los individuos de las Clases pasivas que cobren sus haberes por la Pagaduría Depositaria de Hacienda pública de esta provincia, pasarán la revista anual en los días que á continuacion se expresan:

Días del mes de Abril	CLASES.	Letras iniciales por apellidos de los individuos que han de presentarse cada día.
1	Pensiones remuneratorias.	A. hasta la Z.
7	Exclaustrados.	A. hasta la Z.
7	Monte Pío Militar.	A y B.
2	Idem.	C. D. y E.
5	Idem.	F. G. H. I. J. y L.
7	Idem.	Ll. M. y N.
8	Idem.	O. P. Q. y R.
9	Idem.	S. T. V. y Z.
10	Monte Pío Civil.	A. B. C. D. y E.
11	Idem.	F. G. H. I. J. L. Ll. y M.
12	Idem.	N. O. P. Q. R. S. T. V. y Z.
14	Jefes y Oficiales.	A. B. C. D. y E.
15	Idem.	F. G. H. I. y J.
16	Idem.	L. Ll. M. N. O. P. Q. R. S. T. V. y Z.
17	Tropa.	A. B. C. D. E. F. G. H. I. J. L. y Ll.
18	Idem.	M. N. O. P. Q. R. S. T. V. y Z.
19	Cruces.	A. B. C. D. E. y F.
21	Idem.	G. H. I. J. L. y Ll.
22	Idem.	M. N. O. y P.
23	Idem.	Q. R. S. T. V. y Z.
24	Jubilados.	A. hasta la Z.
25	Cesantes.	A. hasta la Z.

En los días que quedan señalados, y horas desde las diez de la mañana á la una de la tarde, se presentarán personalmente al Inter-ventor que suscribe, en su despacho, sito en el ex-convento de San Gregorio, todos los individuos residentes en esta Capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas.

Se exceptúan de la presentacion personal con arreglo á las disposiciones vigentes:

- 1.º Los ex-Ministros y Consejeros del Estado.
- 2.º Los Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.
- 3.º Los que se hallen investidos con el carácter de Senadores del Reino ó Diputados á Córtes.
- 4.º Los Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coroneles retirados.
- 5.º Los individuos de las Clases asimiladas á las citadas, ya procedan de la carrera Civil ó de la Militar.
- 6.º Los que disfruten de honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Y 8.º Los de los cuerpos político-militares á quienes con arreglo al art. 2.º del Real Decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigne este derecho en sus Reales Despachos.

Dichos individuos podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfruten, la fecha de la declaracion de derecho, y su domicilio, consignando tambien la declaracion de que no perciben otro haber del Estado, ni de los fondos Provinciales ó Municipales. Estos oficios se extenderán en papel del sello 12.º con arreglo al art. 55 de la Ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881 y circular de la Direccion General de Rentas Estancadas de 13 de Enero siguiente.

Están tambien exceptuados de la presentacion personal en las revistas con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1883, los individuos de Clases pasivas que hubieren sido Senadores del Reino y Diputados á Córtes, ó se hallen condecorados con las grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, á los cuales es igualmente extensivo lo prevenido en el párrafo anterior.

En el acto de revista, los interesados no comprendidos en las excepciones que contienen los dos párrafos anteriores, presentarán los documentos siguientes:

- 1.º El que acredite la declaracion de derecho pasivo.
 - 2.º La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina.
 - 3.º La cédula personal.
- Y 4.º Un certificado del Juzgado Municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y que respecto á los pensionistas de los diferentes Montes Píos, del Tesoro y Remuneratoria acrediten además su estado.

Al pié de estas certificaciones los respectivos interesados declararán firmando á mi presencia, si perciben ó no alguna asignacion, sueldo ó retribuciones de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo

los Religiosos Exclaustrados, y los Secularizados, en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor, de conformidad con lo que determina el artículo 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Los individuos residentes en esta Capital, que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, me darán aviso acompañando certificacion facultativa, extendida en papel del sello 11.º para en vista de la misma designar un Oficial de esta dependencia que pase al domicilio de los interesados á llenar dicho requisito, cuyo empleado autorizará, bajo su responsabilidad, la certificacion de revista.

Los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos no capitales de provincia, autorizarán con las formalidades y en los términos indicados, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, sin que sean obstáculo que lo hagan de la certificacion de existencia ó estado de los interesados, al pie de la cual estamparán la que acredite la exhibicion del documento de concesion del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado, y respecto á los individuos que en el término de su jurisdiccion estuviesen enfermos, procederán por analogía con arreglo á lo determinado en el párrafo anterior.

Al terminar el mes de Abril próximo venidero, los Alcaldes remitirán al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, y por consiguiente no serán admisibles las que presenten en esta Intervencion los apoderados de los perceptores, quedando sin curso las que se remitan directamente á esta Oficina; al oficio de remision acompañarán los señores Alcaldes una relacion detallada de los certificados que remitan.

Los individuos de Clases pasivas que se encuentren fuera del punto de su residencia ordinaria y en que cobran sus haberes, en los dias señalados para la revista deberán pasarla ante el Interventor de Hacienda de la provincia respectiva, los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, exhibiendo los documentos prevenidos, cuya presentacion harán constar dichos Jefes y autoridades en las certificaciones de revista que expidan. Estos documentos se presentarán por los interesados ó sus apoderados

en esta Intervencion antes del 20 de Mayo próximo, en que termina el período de revista, firmando en el último caso los apoderados como garantía de haberlos recibido de los interesados.

Los individuos de Clases pasivas que residan en el Extranjero, habiendo cumplido con la obligacion que les impone el art. 2.º del decreto del Regente del Reino de 3 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España, en el punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán las correspondientes certificaciones con las mismas formalidades que quedan determinadas.

Estas certificaciones se presentarán por los interesados en la Intervencion de mi cargo, legalizada por el Ministerio de Estado la firma de dichos funcionarios. Cuando la presentacion se haga por apoderados firmarán tambien dichos documentos en garantía de haberlos recibido de los interesados.

Las certificaciones de revista de los individuos que residan en las provincias de Ultramar, se autorizarán por los Contadores ó Interventores de las mismas, en los términos que quedan indicados para los de la Península y el Extranjero, presentándose en la propia forma que se determina en el último párrafo.

Según lo dispuesto en la circular de la Direccion del Tesoro de 12 de Junio de 1880, el plazo señalado para la presentacion de los justificantes de revista los que residan en Ultramar se amplía á tres meses.

Las Superiores de los Monasterios de religiosas en que hubiere alguna que disfrutase pension del Monte Pío ó del Tesoro, darán aviso á esta Intervencion á fin de disponer el medio de que pueda quedar cumplida la formalidad de la revista.

Siendo obligatoria la revista anual y estableciéndose por las disposiciones que anteceden el medio de pasarla los interesados en caso de enfermedad ó de ausencia del punto de su residencia ordinaria, los que no cumplan con tal requisito serán dados de baja desde la nómina de Mayo inclusive; y necesitarán para volver al disfrute de su haber, rehabilitacion del Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas, como Ordenador de pagos de las mismas, ó de la Delegacion de Hacienda en la provincia, segun los casos. Para obtenerla deberán los interesados justificar suficientemente la imposibilidad absoluta en que se hayan encontrado de cumplir lo establecido en el particular.

Valladolid 23 de Febrero de 1890.—El Interventor de Hacienda, *Antonio Edo.*

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

MES DE MARZO DE 1890.

RELACION nominal de los compradores de fincas y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES	SU VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	IMPORTE.	
				Expe- diente.	laven- tario.				Pesetas	Cts.
Tomás Gomez	Velliza	Siete tierras	Estado	11760	513	Velliza	16	29 Marzo 1890.	208	75
Angel de la Riva	Valladolid	Dos quiñones de tierra	Id.	11681	675	Gordaliza	15	21 idem	134	50
Pedro Gonzalez	Idem	Una casa	Id.	13089	2017	Valladolid	6	26 idem	110	90
Esteban Martin	Seca (La)	Un quiñon de dos tierras	Id.	13110	2020	Seca (La)	5	19 idem	200	50
Vicente Chacon	Esguevillas	Dos tierras	Clero	11084	9031	Esguevillas	20	16 idem	45	
Leandro del Molar	Idem	Tres idem	Id.	11083	9032	Idem	20	16 idem	55	
Agustin Mangas	Nava del Rey	Dos idem	Id.	10746	274	Nava del Rey	20	20 idem	62	50
Lucas Izquierdo	Ataquines	Ocho idem	Id.	10187	113	Ataquines	20	22 idem	1131	33
Angel de la Riva	Valladolid	Tres quiñones tierras	Id.	11244	960	Urones	19	26 idem	1365	
Santiago Jimeno	Rioseco	Un pajar	Id.	10608	1031	Valdenebro	18	13 idem	9	50
Serapio Navas	Tordesillas	Una tierra	Id.	11759	691	Tordesillas	6	29 idem	800	
Damian Hernandez	Nava del Rey	Un viñedo	Id.	12125	9165	Velascálvaro	15	22 idem	85	
Isidro Pastor	Aguilar	Tres tierras	Id.	12812	4036	Aguilar	10	2 idem	162	
El mismo	Idem	Ocho idem	Id.	12807	594	Idem	10	2 idem	234	
Mariano Fernandez	Idem	Dos idem	Id.	12811	49	Idem	10	11 idem	63	
El mismo	Idem	Cinco idem	Id.	12821	515	Idem	10	11 idem	70	
El mismo	Idem	Trece idem	Id.	12822	539	Idem	10	11 idem	167	
Gabriel Garcia Rojo	Idem	Ocho idem	Id.	13054	577	Idem	8	1 idem	111	
Mariano Mata	Tordesillas	Redencion de un censo	Id.	6247	842	Tordesillas	8	16 idem	33	88
Vicente Iglesias	Castrobol	Un quiñon de siete tierras	Id.	13088	1911	Castrobol	6	28 idem	204	
Timoteo Gonzalez	Villalar	Una tierra	Id.	13114	5319	Villalar	5	4 idem	101	
Sandalio Sanz	Seca (La)	Una casa	Id.	12397	333	Seca (La)	5	30 idem	200	20
Venancio Toribio	Villavaquerin	Redencion de un censo	Propios	6206	794	Villavaquerin	10	2 idem	179	
Isidoro Astorga	Montealegre	Idem idem	Id.	6446	1032	Montealegre	7	20 idem	111	20
Marcelo Llorente	Valladolid	Cuatro tierra	Benefic. ^a	12959	178	Valladolid	9	11 idem	180	
Eleuterio Gordaliza	Villalon	Una tierras	Instruccion pública	8596	985	Castrobol	5	26 idem	47	25

Valladolid 21 de Febrero de 1890.—El Oficial del Negociado, Angel Aguirre.—Conforme: El Administrador de Propiedades P. S., F. Cuevas.

NUM. 235.

Ayuntamiento constitucional de Bercero.

Terminado el apéndice al amillaramiento base de la derrama de la contribucion territorial para el próximo ejercicio de 1890 á 1891, en este Distrito municipal, se halla de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán examinarle los contribuyentes en él comprendidos y promover las reclamaciones á que diere lugar durante dicho tiempo con arreglo al Reglamento.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su conocimiento.

Bercero 20 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Estanislao García.

Con el propio objeto y término de 15 días se halla expuesto en el Ayuntamiento de Benafarces.

Seccion quinta.

NUM. 245.

Don Félix Polanco Fernandez, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad y Juez municipal suplente del Distrito de la Audiencia de la misma.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Vicente A. Moratilla, vecino de esta poblacion, de la cantidad de ochenta y seis pesetas que es en deberle D. Dionisio de Castro Dominguez, que lo es de la Nava del Rey, con más las costas causadas por virtud del juicio verbal civil seguido en este Juzgado, se saca á pública subasta por término de ocho días, una mesa de billar, compuesta de piedra artificial de una pieza, el tablero, y el armazon de caoba; en buen estado y útil para su servicio, la cual está valuada en setecientas pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el día cinco del próximo mes de Marzo á las doce de su mañana en la Sala de este Juzgado, sita en el Palacio del Ayuntamiento, previniendo á los que quieran tomar parte en el remate que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y deberán consig-

nar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de dicho mueble, el cual está de manifiesto en poder del depositario D. Anastasio Pajares, vecino de expresada ciudad de la Nava del Rey, los días que median al de la subasta, para que puedan enterarse cuantas personas lo deseen.

Dado en Valladolid á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa.—Félix Polanco Fernandez.—Por su mandado, Pedro Palencia.

Talon núm. 328.

NUM. 250.

Don Nicolás Garmona Martin, Juez acci- dental de Instruccion del Distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido etcétera.

Por el presente se cita para que comparezca en el término de diez días en este Juzgado á las once de la mañana á declarar á tenor de lo acordado, á Manuel Pastor Perez, de paradero ignorado, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa.—Nicolás Garmona Martin.—Por mandado de S. S.^a, Miguel Pedrosa.

 NUM. 242.

Artillería.—Primer Regimiento divisionario.

A las diez de la mañana del Jueves seis del próximo mes de Marzo, se venderán en pública subasta en el Cuartel de San Benito, que ocupa este Regimiento, seis caballos de desecho.

Valladolid 24 de Febrero de 1890.—El Teniente Ayudante, Gardoqui.

(Talon núm. 329.)

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Febrero de 1890.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
12	1	2	3	"	2	2	5	"	"	"	"	"	"	"	5
13	2	3	5	"	1	1	6	"	"	"	"	"	"	"	6
14	1	2	3	2	1	3	6	"	"	"	"	"	"	"	6
15	4	1	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
16	2	3	5	2	"	2	7	"	"	"	"	"	"	"	7
17	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
18	1	4	5	"	2	2	7	"	"	"	"	"	"	"	7
19	1	2	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
20	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total..	15	19	34	5	6	11	45	"	"	"	"	"	"	"	45

Valladolid 21 de Febrero de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Félix Polanco Fernandez.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Febrero de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	3	"	"	3	"	1	"	1	4
12	1	1	"	2	"	"	"	"	2
13	1	"	"	1	"	"	"	"	1
14	3	"	"	3	1	"	"	1	4
15	1	"	"	1	3	"	"	3	4
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	4	1	"	5	"	"	"	"	5
18	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19	1	2	"	3	"	"	"	"	3
20	1	1	"	2	1	"	"	1	3
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.....	15	5	"	20	5	1	"	6	26

Valladolid 21 de Febrero de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Félix Polanco Fernandez.*